



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto (Nariño), 06 de marzo de dos mil veinticinco (2025). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que la parte demandante allega constancia de notificación y por aviso. Además, la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA allegó poder y contestación de demanda. Sírvase proveer.

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS

Secretario

Secretario **Sin necesidad de firma – Artículo 2 inciso 2 Ley 2213 de 2022**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Referencia : ORDINARIO LABORAL.
Radicado # : 2025-00011.
Demandante : GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO.
Demandado : ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO.

Pasto (Nariño), diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene mediante auto del 10 de febrero de 2025, notificado electrónicamente el 11 de febrero de la misma anualidad, esta Judicatura admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la parte demandada.

El 13 de febrero de 2025 la parte demandante allega constancia de notificación, la cual desde ya no será avalada, por las siguientes razones:

Dentro del auto admisorio se ordenó notificar a las partes demandadas a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, con la salvedad de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** ya que en el citado auto se dispuso donde debía realizarse. No obstante, aunque se remitió la notificación a correos electrónicos, confunde normas dispuestas para tal fin, por cuanto, el oficio remitido contiene disposiciones del artículo 291 del C.G.P., lo cual contradice lo que este Despacho refirió en el auto admisorio y que se hace necesario reiterar.

La Sala de Casación Civil, en providencia STC7684 del 24 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

(...)

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

En cuanto al correo electrónico que Molina González envió a Ebeloy Berrio el 31 de julio de

2020, ciertamente, como lo advirtió la sentenciadora de Cartagena, no pudo generar los efectos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)».

Esto, porque, en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquél compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Dentro del sub lite, esta confusión y combinación de normas se evidencia respecto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y lo procedente sería ordenar rehacer la misma, no obstante, se allegó memorial poder y escrito de contestación de demanda, por ende, es procedente aplicar lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, y se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, para el caso de la demandada **NARVAEZ C SAS** si bien no se cuenta con la certificación del envío de la notificación, de conformidad al memorial de notificación se evidencia la confusión de normas tal como se expresó en líneas anteriores, por ende, es procedente ordenar rehacer la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y debe allegar las respectivas constancias.

Finalmente, se pone de presente que la constancia de notificación por aviso allegada por la parte demandante no tendrá validez alguna, por cuanto no se acompaña con la orden proferida por el Despacho.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, conforme a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la notificación respecto a la demandada **NARVAEZ C SAS**, tal como se enuncia en la parte motiva del citado auto.

TERCERO: SIN LUGAR A DAR TRAMITE a la notificación por aviso allegada al plenario por la parte activa de la Litis.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Eugenia Arellano Rubio

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151533715d49977042dc8bd95af831a3d8fb02290b27e9359a6809fe7325d09b**

Documento generado en 10/03/2025 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>